



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MARTIN RAUL PABÓN CASTRO
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA-
INSTITUTO DE TRANSITO DE MOVILIDAD DE
SOLEDAD-INSTITUTO DE TRANSITO DEL
ATLÁNTICO
Radicado: No. 2022-00328-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor MARTÍN RAUL PABÓN CASTRO.

I. ANTECEDENTES

El señor MARTÍN RAUL PABÓN CASTRO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA- INSTITUTO DE TRANSITO DE MOVILIDAD DE SOLEDAD-INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

-Ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD e INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO el levantamiento de la medida de embargo de su cuenta de ahorros número: 453104127 del Banco de Bogotá a nombre del suscrito y que corresponde a su cuenta de nómina.

-Ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD e INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO a notificar a Banco de Bogotá respecto del levantamiento de la medida de embargo con el objeto de que la entidad bancaria habilite nuevamente su cuenta y retire todo bloqueo que produjo la misma.

T-2022-00328-01

-En el caso de que en su cuenta se haya debitado su salario por parte de las accionadas correspondiente al 20 de abril hogañ, solicita se sirva ordenar a las SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD e INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO la devolución de los dineros mencionados.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Narra que reside en el municipio de Malambo –Atlántico con su esposa María Camila Thomas Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1048328878, con su hija de 2 años y 10 meses de nombre Luciana Sofia Pabón Thomas identificada con el registro civil No. 1242189167 y con su madre: Rosario Castro Amell con cédula de ciudadanía No. 32691423. - Su esposa, como también su señora madre de 57 años están desempleadas, por ello, es el único aportante del ingreso económico de su hogar, todas ellas son beneficiarias de su sistema de salud Salud Total EPS, donde es cotizante.

Señala que labora en la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA con Nit.: 860051945-3 en el cargo de guarda de seguridad con una asignación mensual de \$1'330.000 pesos colombianos depositados en su cuenta ahorros número: N°453104127 del Banco de Bogotá.

Indica que su asignación mensual es consignada a su cuenta los días 20 de cada mes, fecha en la que puede retirar su salario; el pasado 20 de abril del 2022, como es habitual todos los meses, se dirigió a un cajero de Banco de Bogotá a hacer el respectivo retiro y el sistema arrojó un error con un mensaje que decía: *“usted no tiene productos con nuestra entidad”*, decidió acudir a otro, encontrándose con la extrañeza de la misma respuesta, tampoco pudo ingresar a la app, consultó con otros compañeros que no presentaba tal inconsistencia, por lo que entendió que el inconveniente es de él.

Aduce que el día 21 de abril de la presente anualidad se dirigió una sucursal u oficina del Banco de Bogotá donde le manifestaron que su cuenta se encuentra embargada por motivo de comparendos de tránsito de tres (3) secretarías: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD e INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, acumulando 6 comparendo y que para desembargarla debe presentar el paz y salvo.

Sostiene que se dirigió ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA y los demás instituciones de tránsito, quienes le informaron que debía cancelar los comparendos para poder desembargar su cuenta.

Expone que se encuentra afectado de salud por esta situación, es el único sustento de su familia y se encuentra impedido para retirar su sueldo para sufragar las necesidades de su hogar.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 6 de mayo del 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

T-2022-00328-01

Señala la improcedencia general de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Afirma que la primera de las exigencias entonces es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

Aduce que frente a las pruebas aportadas para demostrar lo antes mencionado, observa que el señor MARTIN RAÚL PABÓN CASTRO expone someramente las posibles causas por los que podría estar frente a un perjuicio irremediable, sin embargo con los documentos aportados, no se puede inferir que el actor se encuentra frente a un perjuicio irremediable que haga procedente el estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, así mismo comenta sufrir de ciertos padecimientos derivados de esta situación de los cuales no aporta certificación medica si quiera que permita determinar su verdadero estado de salud.

De igual forma, se aprecia que el actor manifiesta haber acudido a retirar su sueldo el día 20 de abril de 2022, y dirigirse el día 21 de abril de la misma anualidad a las oficinas del Banco de Bogotá a consultar sobre la inconsistencia presentada, el Banco le informa de los embargos y emite un documento relacionado con los comparendos que están en cobro coactivo, las secretarías que coaccionaron y el motivo del embargo, documento del cual no es posible establecer la fecha de su emisión, solo se encuentra al final del documento aportado por el accionante la siguiente inscripción *“Por medio de la presente me permito reiterar la solicitud del pasado 26 de mayo de 2021...”*, del cual podría inferirse que el documento podría no ser de fecha reciente, igualmente tampoco acredita mediante algún soporte o documento, que permita determinar que efectivamente las cuentas están bloqueadas totalmente en razón a los embargos, si se ha realizado algún movimiento bancario, o si bien si se ha debitado alguna suma específica de dinero por concepto de embargo.

También, se avizora que el documento aportado como desprendible de pago aportado por la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, data del 12 de diciembre de 2021, de modo que no es posible comprobar que aún se encuentra vinculado con la empresa en mención, que devenga su salario de esta y que ese sea el valor del ingreso devengado a la fecha en que considera se configura la vulneración de sus derechos. Ahora bien, si la cuenta que se embarga corresponde a la cuenta donde se hace el pago de nómina, y si como lo manifiesta el accionante, devenga un salario mínimo, y se ve afectado su mínimo vital, podría acudir a la entidad accionada y solicitar dentro del trámite de cobro coactivo el desembargo o la limitación del embargo según fuere el caso.

De la respuestas de las accionadas se encuentra que los comparendos que se encuentran en la base de datos de la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, por concepto de multas por infracción a las normas de tránsito

T-2022-00328-01

Nos. 08001000000014501216, 08001000000014501217 de 07/11/2016 y 08001000000014506147, 08001000000014506148 de 23/11/2016, a la fecha se encuentra pagas, emitiendo oficio de desembargo el cual fue adjuntado y notificado al correo emb.radica@bancodebogota.com.co el día 26/05/2022.

En cuanto a la respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO DE MOVILIDAD DE SOLEDAD y el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, confirman que a la fecha, luego de surtir todas las etapas encaminadas para que el ejecutado cancelara las sumas adeudadas contenidas en los títulos ejecutivos, junto con los intereses causados y las costas del proceso y siendo notificadas tal como aportan en la contestación y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido cancelada la obligación por parte del accionante, se procedieron a emitir la medidas cautelares de EMBARGO. Frente a esto se evidencia que el actor tal como lo relatan en el escrito de tutela, se acercó a las entidades accionadas para consultar sobre su situación, las cuales le informan que debe proceder con el pago de los comparendos pendientes motivo por el cual sus cuentas están embargadas, no obstante no manifiesta por su parte, posibles acuerdos de pago, que conduzca a la extinción de la obligación.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante presentó escrito de impugnación argumentando que es incongruente la posición del Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, partiendo de que el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD y el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO mencionaron que llevaron a cabo el proceso hasta su último recurso el cual corresponde a la orden de mandamiento de pago o cobro coactivo y medida de embargo de la cuenta de Banco de Bogotá mencionada en este proceso (453104127 cuenta de ahorros). El juzgador no menciona cual es el mecanismo eficaz o idóneo para salvaguardar mis derechos conculcados, porque no existe tal recurso, los INSTITUTOS accionados llevaron a cabo el final del proceso que es el arriba mencionado.

Ahora, si el juez de manera implícita se refiere al control de nulidad y restablecimiento de derecho que depreca el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) cuando menciona la jurisdicción ordinaria, no tuvo en cuenta que mencionado control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos, término que ya pasó, por lo cual, es desacertado por parte del Juez *a quo* dar como sobreentendido este mecanismo ordinario como solución. A esto podríamos concluir cuando a dicho recurso se refiere.

Señala que si se agotó el carácter residual de la tutela, pues, aunado al numeral 6 de los hechos de la tutela, si se dirigió a cada una de las oficinas de las accionadas para solicitar el desembargo y éste le fue negado alegando que solo sufragando la deuda se procedería con el desembargo. Corolario, si es procedente la acción de tutela para hacer valer sus derechos vulnerados, pues ello demuestra que se extinguió el carácter residual. De haber tenido la posibilidad de hacer acuerdo de pago, perfectamente lo hubiera dispuesto, pues, lo que está en juego es la estabilidad moral, económica, la integridad y subsistencia de su familia.

T-2022-00328-01

Por otra parte, puedo avizorar otra conducta de ausencia de diligencia por parte del señor juez *a quo*, al preguntarse si es empleado de la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA y si devenga el salario mínimo, como también que relaciona su cuenta de ahorros en banco de Bogotá (la referida en la tutela) como cuenta de nómina, pues, pudo haberlo constatado investigando en la misma empresa de la cual aporte NIT y los datos viables para su averiguamiento. Aportó el desprendible que tenía en su poder a la hora de instaurar la tutela, no se percató la fecha, sin embargo, a continuación, se permite adjuntar los tres (3) últimos desprendibles de pago, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio para con ello acreditar lo esbozado.

Reitera, que se acercó a cada una de las secretarías, solicitó acuerdo de pago y ninguna de ellas le encaminó en la facilidad de pago a cuotas, de haber sido posible lo hubiera suscrito de manera inmediata.

Señala que ellos no hacen acuerdo de pago solo si la intención es pagar, contrario a ello, esa fue su respuesta, solo le sacaron esta cuenta y le dijeron que la cuota inicial debía ser de \$ 599200. ¿Cómo hago para pagarlos si mi cuenta está embargada? Si buscó la solución, pero ellos no se la proporcionaron, si agotó la residualidad que afirma el juez *a quo*.

Sostiene que en ningún momento el juez de primera instancia valoró que tiene una hija de dos años que depende de él, y que su sustento integral está supeditado a sus ingresos económicos, priman los derechos de los niños frente a cualquier derecho, el fallo de primera instancia continúa transgrediendo los derechos fundamentales de mi familia y el suscrito. Máxime, cuando ha manifestado su disposición de acuerdo de pago que nunca fue tomado en cuenta.

Afirma que el juez, sin explicación alguna desconoció la consideración que plasmó en su tutela respecto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA que dice: *“El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578) moneda corriente. Los límites señalados rigen del 1º de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.”*, total indignación cuando en realidad su cuenta solo maneja el salario mínimo legal mensual vigente.

Solicita se levante de manera provisional la medida provisional de embargo por parte de las accionadas con el compromiso de inmediato acuerdo de pago, valore señor Juez *ad quem* que la subsistencia de su familia NO puede esperar más.

En lo que nos concierne, el juez *a quo* no le importó que su hija de 2 años, su madre, su esposa y su persona estén pasando por una situación precaria, indigna y que afecta su dignidad humana e integridad económica, el hambre no da espera, los servicios públicos domiciliarios no dan espera, el arriendo no da espera. El juez en mención solo se basó en la residualidad y subsidiariedad, concediéndole, con su emisión del fallo, prioridad a la parte procesal sobre la parte sustancial, los cuales son los derechos fundamentales y

T-2022-00328-01

parte sustancial citados en nuestra Carta Magna y los cuales priman su protección. Norma ratificada por reiteradas sentencias, entre alguna de ellas, la C-499 de 2015.

Señala que ha demostrado en esta impugnación lo injusta y desacertada que la decisión del juez *ad quo*. Corolario, luego de hacer un mínimo razonamiento, un análisis básico de sus argumentos en la decisión, puede afirmar y sin espacio a dudas que el señor Juez de primera instancia no tuvo la habilidad de valorar la trasgresión de sus derechos fundamentales. El juez *a quo* ignoró por completo la necesidad y situación difícil que está atravesando a causa del embargo de su cuenta, no le importó que la subsistencia de su familia esté en riesgo actual y precario, y solo se apegó a una deuda de comparendos de la cual demostró su iniciativa de acuerdo de pago y no encontró una respuesta viable e inmediata, ¿cómo pago la inicial del acuerdo de pago cuando mi salario está embargado retenido? ¿Cómo es posible que el Juez primero promiscuo de Malambo se da el lujo de interrogarse o analizar si el mecanismo de tutela es la protección de derechos como la VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHOS DE LOS NIÑOS? Es desconocido, que tipo de análisis que habrá realizado el señor Juez.

PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia de desprendible de pago emitido por la empresa ALPHA SEGURIDAD LTDA.
- Copia de los documentos que me entregó el banco donde relaciona el embargo.
- Orden de comparendo único nacional No. SOL0045000.
- Evidencia de Infracción de Tránsito.
- Constancia de envío de la notificación a través de Servientrega.
- Acta de audiencia pública de fecha 1º de marzo de 2017, ante el Tránsito de Transportes de Soledad.
- AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE COBRO COACTIVO No. SOMP2017020607.
- Citación para notificación del cobro coactivo al señor MARTÍN RAUL PABON CASTRO, de fecha 26 de septiembre de 2018.
- Constancia de envío del cobro coactivo por SERVIENTREGA, de fecha 2 de octubre de 2018, con constancia de entrega.
- MANDAMIENTO DE PAGO No. SOMP2017020607 de fecha 26 de septiembre de 2018, librado por el Tránsito y Transportes de Soledad.
- Constancia de notificación del Mandamiento de pago por SERVIENTREGA, de fecha 19 de noviembre de 2018, con constancia de entrega.
- Registro Único Nacional de Tránsito Consulta de Información.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

T-2022-00328-01

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA-INSTITUTO DE TRANSITO DE MOVILIDAD DE SOLEDAD-INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, violó sus derechos fundamentales VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL al actor, al ser sujeto de una sanción de embargo.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

T-2022-00328-01

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

"3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

" Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

T-2022-00328-01

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)** (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VII. Solución del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL.

El a-quo negó la tutela al concluir que es evidente la improcedencia de la acción de tutela deprecada, con el argumento que frente a las pruebas aportadas para demostrar lo antes mencionado, observa que el señor MARTIN RAÚL PABÓN CASTRO expone someramente las posibles causas por los que podría estar frente a un perjuicio irremediable, sin embargo con los documentos aportados, no se puede inferir que el actor se encuentra frente a un perjuicio irremediable que haga procedente el estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, así mismo comenta sufrir de ciertos padecimientos derivados de esta situación de los cuales no aporta certificación medica si quiera que permita determinar su verdadero estado de salud.

T-2022-00328-01

La parte accionante presentó impugnación, manifestando que es incongruente la posición del Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, partiendo de que el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD y el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO mencionaron que llevaron a cabo el proceso hasta su último recurso el cual corresponde a la orden de mandamiento de pago o cobro coactivo y medida de embargo de la cuenta de Banco de Bogotá mencionada en este proceso (453104127 cuenta de ahorros). El juzgador no menciona cual es el mecanismo eficaz o idóneo para salvaguardar mis derechos conculcados, porque no existe tal recurso, los INSTITUTOS accionados llevaron a cabo el final del proceso que es el arriba mencionado.

Señala que el juez de manera implícita se refiere al control de nulidad y restablecimiento de derecho que depreca el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) cuando menciona la jurisdicción ordinaria, no tuvo en cuenta que mencionado control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos, término que ya pasó, por lo cual, es desacertado por parte del Juez *a quo* dar como sobreentendido este mecanismo ordinario como solución. A esto podríamos concluir cuando a dicho recurso se refiere.

Sostiene que en ningún momento el juez de primera instancia valoró que tiene una hija de dos años que depende de él, y que su sustento integral está supeditado a sus ingresos económicos, priman los derechos de los niños frente a cualquier derecho, el fallo de primera instancia continúa transgrediendo los derechos fundamentales de mi familia y el suscrito. Máxime, cuando ha manifestado su disposición de acuerdo de pago que nunca fue tomado en cuenta.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

T-2022-00328-01

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante en escrito de impugnación, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, ya que las prueba vistas en el plenario, son débiles para demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga en riesgo la calidad de vida del accionante y su familia, pues pretende el levantamiento de manera provisional del embargo por parte de las accionadas con el compromiso de inmediato acuerdo de pago, debido que la subsistencia de su familia no puede esperar más, lo cual dista mucho de la existencia de un perjuicio irremediable por el no pago de una sanción de embargo coactivo realizado por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, por el no pago de unos comparendos de tránsito, igualmente se le recuerda al accionante que cuenta con otros medios expeditos para perseguir sus pretensiones en un mejor escenario como lo es la justicia ordinaria o la jurisdicción contenciosa administrativa donde puede desatar el conflicto subsistente.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de

T-2022-00328-01

manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

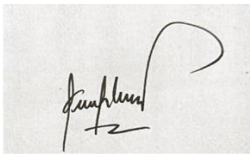
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodríguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea76f6e1b6c59a3afc9e87ae54c3eebbb2a450153b4a03813bf459fde653103**
Documento generado en 04/08/2022 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>